

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**PARTES DEL ARBITRAJE**

- Demandante:** CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C (en adelante "LA EMPRESA" o "LA DEMANDANTE")
- Demandado:** CONSORCIO VIAL CHUGAY (en adelante "EL CONSORCIO" o "EL DEMANDADO").

**ÁRBITRO ÚNICO**

Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga

**TIPO DE ARBITRAJE**

Institucional, Nacional y de Derecho



**SECRETARIA ARBITRAL**

Abog. María Alejandra Paz Hoyle

**SEDE DEL ARBITRAJE**

SEDE DEL CENTRO DE ARBITRAJE "ARBITRARE" de Arbitrare Soluciones Legales y Arbitrales S.A.C.

Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601  
Urb. Covicorti - Trujillo  
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646  
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19  
Urb. Miraflores - Castilla - Piura  
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234  
✉ kvalverde@arbitrareperu.com

**RESOLUCIÓN NRO. 10: LAUDO ARBITRAL**

Trujillo, 14 de junio de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

**I.1. Convenio arbitral, solicitud de arbitraje y conformación del Árbitro Único**

Con fecha 01 de abril de 2022, la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., con RUC Nro. 20481015422 suscribió el Contrato denominado "CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIAS DIVERSAS" (en adelante, "EL CONTRATO") con el CONSORCIO VIAL CHUGAY para darle uso exclusivo en la obra denominada "REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL - 36.44 JM EN CAMINO VECINAL DV. COCHABAMBA - AHIJADERO - CONGA - MALCAMACHAY - HUAGIL - DISTRITO DE CHUGAY, PROVINCIA DE SANCHEZ CARRIÓN - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".

En la cláusula DÉCIMA SEGUNDA: "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" del Contrato se estableció lo siguiente:



*"12.1. Cualquier controversia derivada de la interpretación o ejecución de este contrato, incluida de su inexistencia, ineficacia o invalidez, será resuelta en forma amigable por ambas partes vía la Conciliación Extra Judicial.*

*12.2. Caso contrario, es decir toda controversia que se derive de la celebración, cumplimiento, ejecución y/o interpretación del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, que guarden relación él, por cualquier causa o motivo, incluidas las que se refieren a su nulidad, invalidez y/o eficacia, serán resueltas mediante Arbitraje nacional y de derecho, administrado por el Centro de Arbitraje "ARBITRARE" de la empresa ARBITRARE SOLUCIONES LEGALES Y ARBITRALES S.A.C., de conformidad con sus reglamentos vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, ubicado en la ciudad de Trujillo. La Controversia será resuelta por árbitro único elegido por el Centro y el laudo será inapelable."*

En ese sentido, con fecha 05 de diciembre del 2022, LA DEMANDANTE presentó la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje "ARBITRARE", solicitando que el Tribunal Arbitral sea compuesto por un Árbitro Único, designado por el Centro de Arbitraje "ARBITRARE". Posteriormente, con fecha 13 de diciembre del mismo año, LA DEMANDANTE presentó escrito signado "SUBSANO OMISIÓN Y OTRO" donde expresa formalmente su voluntad de someterse a los Reglamentos del Centro de Arbitraje ARBITRARE y adjunta Vigencia de Poder y Tasa por concepto de solicitud de inicio de arbitraje.

Luego, mediante Disposición Secretarial Nro. 01 de fecha 14 de diciembre del 2022, se admitió a trámite la solicitud de arbitraje presentada por LA DEMANDANTE, y se corrió traslado de la solicitud de arbitraje al CONSORCIO VIAL CHUGAY mediante Carta Nro. 1258-2022-CA/ARBITRARE (notificada de manera física al Jr. Sánchez Carrión N° 487, pueblo de Huamachuco, Distrito de Huamachuco de la Provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad).

Asimismo, mediante la Disposición Secretarial Nro. 02 de fecha 28 de diciembre del 2022 se dejó constancia que el CONSORCIO VIAL CHUGAY no se apersonó al proceso ni contestó la solicitud de arbitraje. En consecuencia, se citó a las partes a una audiencia preliminar de designación de Árbitro Único y Sustitutos para el día viernes, 06 de enero de 2023 a las 11:00 a.m., a través de la plataforma Zoom.

Posteriormente, mediante Acta de Audiencia Preliminar de Designación Residual de Árbitro Único y Sustitutos de fecha 06 de enero de 2023, se procedió a realizar el sorteo virtual de designación, a través del cual quedó designado como Árbitro Único el Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga, de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1 y 35.2 del Reglamento Procesal de Arbitraje; Así mismo que, con fecha 09 de enero del 2023, aceptó la designación y adjuntó su "Declaración Jurada" y anexos.

Finalmente, mediante la Disposición Secretarial Nro. 05 de fecha 19 de enero de 2023, se declara firme la designación residual del Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga como Árbitro Único, debido a que ninguna de las partes cuestionó oportunamente su aceptación. En consecuencia, se remitió el expediente digital a efectos de que emita la Resolución



correspondiente de conformidad con el numeral 1 del artículo 45 del Reglamento Procesal del Centro. Esta disposición fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 97-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 98-2023-CA/ARBITRARE.

## I.2. Instalación del Árbitro Único y Reglas del Proceso Arbitral

Mediante Resolución Nro. 01 de fecha 23 de enero de 2023, se instaló el Árbitro Único constituido por el Abog. Juan Manuel Fiestas Chunga y se establecieron las reglas del arbitraje y gastos arbitrales. Se señaló que el arbitraje es institucional, nacional y de derecho, de conformidad con el Convenio Arbitral celebrado por las partes y se designó como secretaria arbitral a cargo del proceso a la abogada María Alejandra Paz Hoyle, identificada con DNI Nro. 44472457, con celular 986636759 y correo electrónico: [secretaria@arbitrareperu.com](mailto:secretaria@arbitrareperu.com), señalando como sede del arbitraje la ciudad de Trujillo, ubicado en Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad

De igual manera, se estableció la legislación aplicable al proceso, siendo las cláusulas del contrato, las normas del Código Civil y demás normas del ordenamiento legal que sean aplicables al caso; así como el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje "ARBITRARE", y el Decreto Legislativo Nro. 1071 (en adelante Ley de Arbitraje).

Dicha Resolución Nro. 01 fue notificada electrónicamente a la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C, mediante Carta Nro. 163-2023-CA/ARBITRARE con fecha 26 de enero del 2023, y notificada físicamente al CONSORCIO VIAL CHUGAY con Carta Nro. 164-2023-CA/ARBITRARE con fecha 28 de enero de 2023.

## II. PROCESO ARBITRAL

Mediante escrito presentado el 09 de febrero de 2023, el Consorcio Vial Chugay se apersona al proceso, señala domicilio procesal electrónico, y pone en conocimiento suspensión de actividades, y solicita se le otorgue un plazo prudencial y/o diligente para



ejercer su derecho de defensa mediante presentación de argumentos y/o fundamentos de hecho dentro del arbitraje.

Mediante Resolución Nro. 02 de fecha 13 de febrero de 2023, se dispuso agregar al expediente el escrito de apersonamiento del Consorcio Vial Chugay, tenerlo por apersonado a través de su representante legal, por señalados los correos electrónicos para efectos de notificaciones, autorizar el acceso al expediente digital, entre otros puntos de trámite.

## II.1. Demanda

Mediante Resolución Nro. 03, de fecha 14 de febrero de 2023, se tienen por firmes las reglas del proceso arbitral y se le otorgó a la DEMANDANTE el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar su escrito de demanda y anexos. Esta resolución fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 266-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 267-2023-CA/ARBITRARE.



Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2023, la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.C., presentó demanda arbitral; con el siguiente petitorio:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que se ordene al CONSORCIO VIAL CHUGAY, integrada por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C., pagar a favor a su favor **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 98/100 SOLES (S/ 593,588.98 SOLES)**, más intereses legales devengados y por devengarse, por concepto de contraprestación del servicio de arrendamiento de maquinaria al Consorcio Vial Chugay en virtud del Contrato de Alquiler de Maquinarias Diversas de fecha uno de abril de 2022.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el CONSORCIO VIAL CHUGAY, integrada por las empresas consorciadas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C., pague a su favor la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES (S/ 150,000.00)** por concepto de lucro cesante, más intereses devengados y por devengarse.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que el CONSORCIO VIAL CHUGAY, integrada por las empresas consorciadas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C., pague en su totalidad las COSTAS Y COSTOS de este proceso; monto que cubra íntegramente los gastos arbitrales y honorarios de la defensa de mi presentada, más pago del IGV.

## II.2. ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 04 de fecha 03 de marzo del 2023 se declaró no ha lugar por innecesario el otorgamiento de plazo prudencial solicitado por el Consorcio Vial Chugay para ejercer su derecho de defensa por cuanto aún cuenta con el plazo íntegro para ejercer plenamente su derecho de defensa ante la demanda incoada en este arbitraje. Asimismo, se resolvió admitir a trámite la demanda presentada por la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C y se corrió traslado al CONSORCIO VIAL CHUGAY para que en el plazo de veinte (10) días hábiles la conteste. Dicha Resolución fue debidamente notificada a EL DEMANDADO mediante Carta Nro. 365-CA/ARBITRARE de fecha 03 de marzo del 2023.



## II.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante Resolución Nro. 05 de fecha 22 de marzo de 2023, se deja constancia que LA DEMANDADO no contestó la demanda arbitral. En consecuencia, se le declaró como parte renuente, de conformidad a lo establecido en el número 02 del artículo 57 del Reglamento Procesal de Arbitraje.

## II.4. DETERMINACIÓN DE LA MATERIA A RESOLVER Y ADMISIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Mediante Resolución Nro. 6, de fecha 31 de marzo de 2023, se resolvió dejar constancia que ninguna de las partes ha presentado propuesta de puntos controvertidos. Así mismo, se dejó constancia que las partes en cualquier momento del proceso arbitral tienen derecho y potestad para conciliar, bastando que soliciten al Árbitro Único la

homologación de su acuerdo conciliatorio. Por otro lado, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY, (integrada por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C.), pague a favor de la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. la suma ascendente a S/ 593,588.98 (Quinientos noventa y tres mil quinientos ochenta y ocho con 98/100 soles), más intereses legales devengados y por devengarse, por concepto de contraprestación del servicio de arrendamiento de maquinaria en virtud del Contrato de Alquiler de Maquinarias Diversas de fecha uno de abril del 2022. **(PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)**

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY, (integrada por las empresas consorciadas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C.), pague a favor de la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. la suma ascendente 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 soles) por concepto de lucro cesante, más intereses devengados y por devengarse. **(SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)**

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pague la totalidad de los costos y costas del proceso, monto que cubra íntegramente los gastos arbitrales y honorarios de la defensa de la empresa, más el pago de IGV. **(TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)**

Por otro lado, se admitieron los siguientes medios probatorios:

a. DE LA CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C



Se admitieron los medios de prueba señalados de su escrito de demanda de fecha 06 de octubre de 2022, los cuales son:

- Copia del Contrato de Alquiler de Maquinarias Diversas de fecha uno de abril de 2022.
- Copia del contrato N° 008-2021-MPSC/SG-LOG: "REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL 36.44 KM EN CAMINO VECINAL DV. COCHABAMBA - AHIJADERO - CONGA - MALCAMACHAY - HUAGUIL, DISTRITO DE CHUGAY, PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", suscrito entre el Consorcio Vial Chugay y la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión de fecha 28/10/2021; para probar la existencia de dicha obra en la cual el Consorcio Vial CHUGAY utilizó nuestra maquinaria, generando la deuda que demandamos su pago.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2025, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2028, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2029, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2030, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2031, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2032, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2033, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2034, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2035, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2036, de fecha 19-09-2022.



- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2037, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2038, de fecha 19-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2041, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2042, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2043, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2044, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2046, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2047, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2048, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2049, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2050, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2051, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2052, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2053, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2054, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2055, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2056, de fecha 20-09-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2057, de fecha 20-09-2022.



- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2069, de fecha 03-10-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2070, de fecha 03-10-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2071, de fecha 03-10-2022.
- Copia de la Factura Electrónico N° E-001-2097, de fecha 09-10-2022.
- Copia del reporte de inversión financiera de la obra ejecutada con nuestra maquinaria, registrada en el portal INVIERTE.PE, para probar que el Consorcio Vial Chugay recibió en el año 2022, más de SIETE MILLONES DE SOLES por valorizaciones conforme al avance de ejecución de la obra, pese a ello intencionalmente no nos pagó por el alquiler de maquinaria, movilización y desmovilización de la misma.
- Copia de Formato N°12 del portal INVIERTE.PE, para probar que el Consorcio Vial Chugay recibió en el año 2022, más de SIETE MILLONES DE SOLES por valorizaciones conforme al avance de ejecución de la obra, pese a ello intencionalmente no nos pagó por el alquiler de maquinaria, movilización y desmovilización de la misma.
- Copia del Acta de Conciliación de inasistencia de una de las partes N° 887-2022N, de fecha 24/11/2022.



## II.5. SOBRE LOS ALEGATOS

Mediante Resolución No. 07, de fecha 12 de abril 2023, el Árbitro Único resolvió cerrar la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, de considerarlo pertinente, soliciten la realización de una Audiencia de Informes Orales. Dicha Resolución fue debidamente notificada a las partes mediante Cartas Nro. 560-2023-CA/ARBITRARE y Nro. 651-2023-CA/ARBITRARE ambas con fecha 13 de abril del 2023.

Así pues, con la Resolución Nro. 08, de fecha 28 de abril 2023, se dejó constancia que ninguna de las partes presentó alegatos ni solicitó informe oral; por tanto se cerró la etapa de instrucción, y se señaló plazo para laudar en treinta días hábiles, prorrogables por quince días adicionales.

Mediante Resolución Nro. 09, de fecha 9 de junio de 2023, se prorrogó el plazo para laudar, por quince días adicionales.

## II.6. SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS ARBITRALES Y SUBROGADOS

Mediante Resolución No. 02, de fecha 13 de febrero de 2023, se dejó constancia que la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C cumplió con abonar los gastos arbitrales que le corresponden; asimismo, por medio de la Resolución No. 04, de fecha 03 de marzo de 2023, se deja constancia que CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C asumió los gastos arbitrales faltantes, por subrogación, habiendo pagado de manera íntegra la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C, el monto de S/ 20,748.68 (Veinte mil setecientos cuarenta y ocho con 68/100 soles) más impuestos, como honorarios del Árbitro Único y el monto de S/ 10,374.34 (Diez mil trescientos setenta y cuatro con 34/100 soles) más impuestos, como gastos administrativos del Centro.



Así mismo, la Secretaria Arbitral informó a este Tribunal Arbitral Unipersonal, en razón de que la parte demandante solo ha proporcionado el domicilio físico de la parte demandada, se han llevado a cabo diversas notificaciones físicas mediante mensajería de encomienda (Olva Courier), generando costos que ascienden a la cantidad de S/ 135.00 (Ciento treinta y cinco con 00/100) los cuales han sido asumidos por el Centro, y que aún se encuentra pendiente de devolución, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y pagos, el cual menciona en el inciso número 03 del Artículo 20 del Reglamento de Tarifas y Pagos del año 2022 en el cual se establece lo siguiente: *“Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, debe ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.”*

## II.7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR

Por medio de la Resolución Nro. 08, de fecha 28 de abril de 2023, se procedió a declarar cerrada la instrucción del proceso arbitral, asimismo, se señaló el plazo para laudar en 30 días hábiles, prorrogables por 15 días hábiles adicionales. Dicha Resolución, se notificó a la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C con Carta No. 624-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 28 de abril de 2023, y a la CONSORCIO VIAL CHUGAY, mediante Carta Nro. 625-2023-CA/ARBITRARE, con fecha 28 de abril de 2023.

## III. PARTE CONSIDERATIVA DEL LAUDO:

### III.1. MARCO NORMATIVO

Serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado. Específicamente es aplicable al presente caso arbitral la Constitución Política del Perú. Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en la Resolución N° 01, el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje, y el Decreto Legislativo N° 1071.

### III.2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza al Tribunal Arbitral respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las



pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.

Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso o la proporcionó”.<sup>1</sup>*

El Tribunal Arbitral deja constancia de que, al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de los medios probatorios pertinentes ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el tribunal arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.



### III.3. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY, (integrada por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C.), pague a favor de la CORPORACIÓN DE**

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

**TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. la suma ascendente a S/ 593,588.98 (Quinientos noventa y tres mil quinientos ochenta y ocho con 98/100 soles), más intereses legales devengados y por devengarse, por concepto de contraprestación del servicio de arrendamiento de maquinaria en virtud del Contrato de Alquiler de Maquinarias Diversas de fecha uno de abril del 2022. (PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).**

1. En resumen, la Demandante sustenta su primera pretensión principal, en los siguientes fundamentos:
  - Que mediante Contrato de fecha 1 de abril del 2022, entregó en arrendamiento a la Demandada, diversa maquinaria pesada para que ésta ejecute la obra "REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL 36.44 KM EN CAMINO VECINAL DV. COCHABAMBA – AHIJADERO – CONGA – MALCAMACHAY – HUAGUIL, DISTRITO DE CHUGAY, PROVINCIA SANCHEZ CARRION, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", según contrato N° 008-2021-MPSC/SG-LOG suscrito entre el Consorcio Vial Chugay y la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión de fecha 28/10/2021.
  - Que en el Contrato de Alquiler de Maquinarias Diversas, se establecieron los precios unitarios del alquiler de cada maquinaria, así como las condiciones respectivas; y por el plazo del 06 de abril del 2022 hasta el 30 de setiembre del 2022, según cada maquinaria, conforme a la cláusula sexta del Contrato. Además, se pactaron precios por hora de alquiler. El Consorcio se obligó a pagar también por movilización y desmovilización de la maquinaria, entre otras condiciones.
  - Que mediante cláusula Cuarta, numeral 4.5., del Contrato en mención, la Demandada asumió la obligación de pagar la contraprestación en veinte (20) días de emitida la factura.
  - Que la Demandada utilizó la maquinaria arrendada, sin embargo no cumplió con pagar a la Demandante la contraprestación del servicio, ni los costos de la movilización y desmovilización de la maquinaria; llegando a acumular una deuda total con la Demandante de S/ 593,588.98 (Quinientos noventa y tres mil quinientos



ochenta y ocho con 98/100 Soles); ocasionándole no solo afectación económica, sino también la pérdida de ganancia al no contar con el dinero producto del arrendamiento de la maquinaria.

- Que la Demandada cumplió con emitir y registrar en el sistema informático de SUNAT las facturas electrónicas por el alquiler de la maquinaria, así como por movilización y desmovilización de la maquinaria, conforme a lo pactado en el Contrato, y comunicadas a la Demandada, quien no cumplió con pagar ninguna de las facturas, a pesar de los requerimientos directos en forma personal y por teléfono.
  - Que solicita ordenar a la Demandada cumplan con pagar el monto demandado, más intereses legales desde el 6 de abril del 2022; debiendo precisar en el laudo arbitral que la obligación alcanza a las empresas consorciadas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C.
2. Del contenido de la demanda y contestación presentadas por las partes en este arbitraje, se observa que la primera pretensión de la demanda constituye en esencia una pretensión de pago de contraprestación, sustentada en un contrato de arrendamiento, de prestaciones recíprocas. En ese sentido, si bien es obligación de la arrendadora ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la arrendataria, es también obligación de esta última cumplir con las obligaciones que ha asumido, entre ellas, el pago de la respectiva contraprestación, lo que determina que el arrendamiento sea un contrato bilateral, sinalagmático, de prestaciones recíprocas, onerosos y conmutativo.
3. En cuanto a la formalidad del arrendamiento, para que surta eficacia el contrato de arrendamiento no se requiere de formalidad alguna, sin embargo es necesario que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios pertinentes, a efectos de hacer valer las consecuencias que de éste se deriven.



4. Todo tiene positivización en el artículo 1666 del Código Civil<sup>2</sup>, de amplia y frecuente aplicación en nuestro país. Del mismo modo, en el artículo 1678 del Código Civil<sup>3</sup> se establece la obligación esencial del arrendador, al igual que el artículo 1681 del mismo cuerpo normativo prescribe cuales son las obligaciones del arrendatario, siendo el más relevante para el presente caso, la obligación prevista en el inciso 2: “El arrendatario está obligado: 2. A pagar puntualmente la renta en el plazo y lugar convenidos y, a falta de convenio, cada mes, en su domicilio.”
5. La obligación de pago de la renta es una de carácter esencial en el contrato de arrendamiento, por el uso del bien materia del contrato. Este pago se efectúa, por lo general, de modo periódico, y en caso de haber acuerdo entre las partes, debe pagarse cada mes. Cabe señalar que el monto de la renta no puede ser variado unilateralmente a sola discreción ni del arrendatario ni del arrendador<sup>4</sup>.
6. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el Exp. N° 504-2006-Lima, estableció que la ley no ha señalado formalidades esenciales que deban cumplirse en la emisión de los recibos de arrendamiento, solo que dichos instrumentos deben ser concordados con el documento que acredita la relación contractual de arrendamiento. Nuestro ordenamiento procesal civil exige como único requisito para que proceda el pago de la renta en la vía ejecutiva la presentación de los recibos de alquiler impagos, no habiendo establecido formalidades mínimas para aquellos, requiriéndose simplemente su presentación.
7. En el presente caso, se tiene que con fecha 1 de abril del año 2022, el Consorcio Vial Chugay y la Corporación de Transportes y Servicios Generales S.A.C., celebraron un **CONTRATO DE ALQUILER DE MAQUINARIAS DIVERSAS**, en virtud del cual este último



<sup>2</sup> Art. 1666.- Definición.

Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.

<sup>3</sup> Art. 1678.- Obligación de entregar el bien.

El arrendador está obligado a entregar al arrendatario el bien arrendado con todos sus accesorios, en el plazo, lugar y estado convenidos.

Si no se indica en el contrato el tiempo ni el lugar de la entrega, debe realizarse inmediatamente donde se celebró, salvo que por costumbre deba efectuarse en otro lugar o época.

<sup>4</sup> BIGIO CHREM, Jack. CODIGO CIVIL COMENTADO. Lima, Gaceta Jurídica. Cuarta Edición. 2020. Tomo VIII, pág. 537.

declaró ser propietario y/o poseedor legal de la siguiente maquinaria, mientras que la Demandada manifestó su voluntad de arrendar o alquilar dicha maquinaria para el uso exclusivo en la ejecución de una obra específica, como se verifica en las siguientes reproducciones de las partes pertinentes del Contrato:

TIPO/UNIDAD MAQUINARIA	MARCA	SERIE-MODELO	COLOR	AÑO
EXCAVADORA	CATERPILLAR	320-DL	AMARILLO	2013
RETRO EXCAVADORA	CATERPILLAR	420-F	AMARILLO	2013
RETROEXACAVADORA	CATERPILLAR	420-F	AMARILLO	2015
MOTO NIVELADORA	CATERPILLAR	160-K	AMARILLO	2013
RODILLO	CATERPILLAR	CS54-B	AMARILLO	2013
LECHERA DE 200 GLNS	-----	-----	BLANCO	-----

- 1.2. **EL CONTRATISTA** tiene interés en arrendar o alquilar los equipos de propiedad o posesión de **EL ARRENDADOR**, para darle uso exclusivo en el Proyecto Consorcio Vial Chugay, en la Obra denominada "REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL- 36.44 KM EN CAMINO VECINAL DV. COCHABAMBA- AHIJADERO- CONGA- MALCAMACHAY- HUAGUIL, DISTRITO DE CHUGAY, PROVINCIA SANCHEZ CARRION- DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", mediante el contrato suscrito entre **LA CONTRATISTA** y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRIÓN, en adelante **LA ENTIDAD**; siendo que por ello requiere la MAQUINA y/o EQUIPO para realizar las labores de acarreo de material, cortes de talud, corte de plataforma y corte de muros de concreto ciclópeo, las cuales son necesarias para el proceso constructivo de la obra antes mencionada.



8. Asimismo, en la Cláusula Tercera, las partes contratantes pactaron el monto de los servicios contratados, esto es la renta a que se refieren los artículos 1666, 1681 y demás pertinentes del Código Civil, estableciendo un valor por hora por cada maquinaria arrendada, así como el monto de los precios por la movilización y desmovilización de la maquinaria, como se verifica en la siguiente reproducción:

**TERCERA: MONTO DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS**

Respecto a los montos de los precios de los servicios prestados por EL ARRENDADOR a favor de EL CONTRATISTA son los siguientes:

SERVICIO CONTRATADO	VALOR POR HORA
EXCAVADORA	S/. 240.00 INC. IGV
RETRO EXCAVADORA - 1	S/. 141.60 INC. IGV
RETRO EXCAVADORA - 2	S/. 141.60 INC. IGV
MOTO NIVELADORA	S/. 259.60 INC. IGV
RODILLO	S/. 165.20 INC. IGV
LECHERA	S/. 70.00+IGV diario

Respecto a los montos de los precios de los servicios de **movilización** prestados por EL ARRENDADOR a favor de EL CONTRATISTA son los siguientes:

SERVICIO DE MOVILIZACION	PRECIO DEL SERVICIO (INCLUIDO IGV)
EXCAVADORA	S/. 8,850.00 (S/ 7500.00 + IGV)
RETRO EXCAVADORA - 1	S/. 8,850.00 (S/ 7500.00 + IGV)
RETRO EXCAVADORA - 2	S/. 8,850.00 (S/ 7500.00 + IGV)
MOTO NIVELADORA	S/. 8,850.00 (S/ 7500.00 + IGV)
RODILLO	S/. 8,850.00 (S/ 7500.00 + IGV)

Respecto a los montos de los precios de los servicios de **desmovilización** prestados por EL ARRENDADOR a favor de EL CONTRATISTA son los siguientes:

SERVICIO DE DESMOVILIZACION	PRECIO DEL SERVICIO
EXCAVADORA	S/. 8,850.00 (S/ 7500.00 + IGV)
RETRO EXCAVADORA - 1	S/. 8,850.00 (S/ 7500.00 + IGV)
RETRO EXCAVADORA - 2	S/. 8,850.00 (S/ 7500.00 + IGV)
MOTO NIVELADORA	S/. 8,850.00 (S/ 7500.00 + IGV)
RODILLO	S/. 8,850.00 (S/ 7500.00 + IGV)



9. En concordancia con lo antes citado, en la Cláusula Cuarta del Contrato, las partes acordaron también que "Por el trabajo efectivo de la MAQUINARIA y/o EQUIPO, EL CONTRATISTA, pagará una renta por HORA de acuerdo a lo previsto en la cláusula tercera del presente contrato". Precisándose además en el numeral 4.5. de la referida Cláusula Cuarta del Contrato la periodicidad de la renta, en los términos siguientes:

4.5. Las valorizaciones serán mensuales y aprobadas por el jefe de Maquinarias y Equipos de EL CONTRATISTA Y EL ARRENDADOR, cerrando los 30 de cada mes, debiendo conciliarse las horas trabajadas para presentar la factura correspondiente, la misma que será cancelada después de veinte (20) días de emitir la factura, salvo retrasos originados en los pagos por parte de la ENTIDAD, dicha cláusula operará siempre y cuando no exista adelanto de horas de trabajo.

10. Como se aprecia en el numeral citado, las partes contractuales fijaron condiciones precisas para el cumplimiento de la obligación de pago de la renta, precisando que el

plazo para ello es de veinte (20) días de emitida la factura; con la única salvedad de que el pago de la renta podría no ser exigible en ese plazo cuando la ENTIDAD, es decir la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, incurra en atraso en el pago de las valorizaciones por la ejecución de la obra donde se usaron las maquinarias arrendadas a la Demandada; siempre en este último caso que no exista adelanto de horas de trabajo.

11. De esta manera se cumple el requisito de periodicidad del arrendamiento, modulado según la naturaleza de los bienes materia del arrendamiento en el presente caso; así como los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 1681 del Código Civil, reiterándose además en el numeral 4.6. de la Cláusula Cuarta del Contrato que "EL CONTRATISTA deberá cumplir puntualmente con los pagos según lo establecido en el presente Contrato".
12. En cuanto al plazo del arrendamiento, las partes establecieron en la cláusula Sexta del Contrato, un plazo en función a cada maquinaria y/o equipo arrendado, conforme se verifica en la siguiente reproducción:

**SEXTA: PLAZO**

6.1.- El plazo del presente Contrato por LA MAQUINARIA y/o EQUIPO, será de la siguiente manera:

MAQUINARIA Y/O EQUIPO	PLAZO
EXCAVADORA	DEL 06/04/22 AL 30/09/22
RETRO EXCAVADORA - 1	DEL 11/04/22 AL 30/09/22
RETRO EXCAVADORA - 2	DEL 15/06/22 AL 06/07/22
MOTO NIVELADORA	DEL 06/07/22 AL 30/09/22
RODILLO	DEL 11/04/22 AL 30/09/22
LECHERA	DEL 11/04/22 AL 04/07/22

Asimismo, pudiéndose reducir dicho plazo por acuerdo de las partes contratantes. Así mismo puede ampliarse por un mayor lapso de tiempo siendo necesario la firma de la adenda correspondiente.

6.2.- LA MAQUINARIA y/o EQUIPO deberá ser asignado a la obra por parte de EL ARRENDADOR en Cochabamba en las fechas establecidas anteriormente.

13. Queda así determinado que en efecto existe un Contrato de Arrendamiento que celebraron la Demandante y la Demandada, la cual cumple los requisitos mínimos necesarios, previstos en el Código Civil. Por lo demás, la parte Demandada en este proceso arbitral no ha negado ni contradicho ese hecho, ni el alcance y contenido de sus obligaciones para con la parte Demandante.



14. Ahora bien, la Demandante también ha ofrecido como medios probatorios de su pretensión de pago de la renta impaga, las copias de las facturas electrónicas N° E001-2025, de fecha 19/09/2022; N° E001-2028, de fecha 19/09/2022; N° E001-2029, de fecha 19/09/2022; N° E001-2030, de fecha 19/09/2022; N° E001-2031, de fecha 19/09/2022; N° E001-2032, de fecha 19/09/2022; N° E001-2033, de fecha 19/09/2022; N° E001-2034, de fecha 19/09/2022; N° E001-2035, de fecha 19/09/2022; N° E001-2036, de fecha 19/09/2022; N° E001-2037, de fecha 19/09/2022; N° E001-2038, de fecha 19/09/2022; N° E001-2041, de fecha 20/09/2022; N° E001-2042, de fecha 20/09/2022; N° E001-2043, de fecha 20/09/2022; N° E001-2044, de fecha 20/09/2022; N° E001-2046, de fecha 20/09/2022; N° E001-2047, de fecha 20/09/2022; N° E001-2048, de fecha 20/09/2022; N° E001-2049, de fecha 20/09/2022; N° E001-2050, de fecha 20/09/2022; N° E001-2051, de fecha 20/09/2022; N° E001-2052, de fecha 20/09/2022; N° E001-2053, de fecha 20/09/2022; N° E001-2054, de fecha 20/09/2022; N° E001-2055, de fecha 20/09/2022; N° E001-2056, de fecha 20/09/2022; N° E001-2057, de fecha 20/09/2022; N° E001-2069, de fecha 03/10/2022; N° E001-2070, de fecha 03/10/2022; N° E001-2071, de fecha 03/10/2022; y N° E001-2097, de fecha 09/10/2022.
15. Si bien se aprecia que dichas facturas fueron emitidas entre el 19 de setiembre del año 2022 y el 08 de octubre del año 2022, ello por sí mismo no descalifica la pretensión de pago, en la medida que como ya se ha establecido el contrato de arrendamiento no establece formalidades ad solemnitatem para su validez; siendo que la Corte Suprema ha establecido en la sentencia emitida en el Exp. N° 1855-2005-Lima: “No existe formalidad establecida por la ley que determine que los recibos de arrendamiento deban emitirse, necesariamente, con fecha anterior o coetánea a la conclusión del contrato, a fin de que obtengan mérito ejecutivo, no pudiendo, en consecuencia, el deudor exigir al acreedor el cumplimiento de una formalidad que la ley no impone”.
16. En tal sentido, si las facturas no fueron emitidas después de cada período mensual de arrendamiento según lo establecido en el numeral 4.5. de la cláusula Cuarta del Contrato, antes citada, ello no afecta el derecho que tiene el arrendador a recibir el pago de la renta, pues únicamente traslada el plazo de pago a los veinte días posteriores a la



fecha de emisión de las facturas, conforme a lo previsto en el mismo numeral antes citado.

17. Ahora bien, es de aprecia que las facturas N° E001-2025 a la N° E001-2046, y la N° E001-2052, fueron emitidas por las horas de alquiler de las maquinarias y/o equipos arrendados a la Demandada, cumpliéndose lo pactado en el Contrato, conforme se verifica en cada una de ellas, de las cuales a modo de ejemplo se reproduce la siguiente:

<b>COTRASEG SAC.</b>		<b>FACTURA ELECTRÓNICA</b>	
<b>CORPORACION DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.</b>		RUC: 20481015422	
JR. PROLONG. RAMON CASTILLA, 1680 BARRIO SAN SALVADOR HUAMACHUCO - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD		E001-2025	
Fecha de Emisión :	19/09/2022	Forma de pago :	Crédito
Señor(es) :	CONSORCIO VIAL CHUGAY		
RUC :	20608581902		
Dirección del Receptor de la factura :	JR. SANCHEZ CARRION 487 PUEBLO HUAMACHUCO LA LIBERTAD SANCHEZ CARRION HUAMACHUCO		
Dirección del Cliente :	JR. SANCHEZ CARRION 487 ---- PUEBLO HUAMACHUCO LA LIBERTAD-SANCHEZ CARRION-HUAMACHUCO		
Tipo de Moneda :	SOLES		
Observación :	OPERACION SUJETA AL SPOT. CUENTA DE DETRACCIONES: 00801021026		
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
115.20	UNIDAD	HORAS DE ALQUILER DE EXCAVADORA CAT 320DL PARA LA OBRA:REHABILITACION DEL CAMINO VECINAL- 36.44 KM EN CAMINO VECINAL DV. COCHABAMBA- AHEJADERO- CONGA- MALCAMACHAY- HUAGUIL, DISTRITO DE CHUGAY. PERIODO ABRIL 2022.	203.3898305
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas :			S/ 0.00
<b>SON: VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES</b>			
Sub Total Ventas :			S/ 23,430.51
Anticipos :			S/ 0.00
Descuentos :			S/ 0.00
Valor Venta :			S/ 23,430.51
ISC :			S/ 0.00
IGV :			S/ 4,217.49
Otros Cargos :			S/ 0.00
Otros Tributos :			S/ 0.00
Monto de redondeo :			S/ 0.00
Importe Total :			S/ 27,648.00
<b>Información del crédito</b>			
Monto neto pendiente de pago		S/ 24,883.20	
Total de Cuotas		1	
<b>N° Cuota</b>	<b>Fec. Venc.</b>	<b>Monto</b>	
1	09/10/2022	24,883.20	
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.			



18. Mientras que las facturas N° E001-2047 a la N° E001-2051 fueron emitidas por servicio de movilización de las maquinarias y/o equipos objeto del arrendamiento, como se aprecia a modo de ejemplo en la siguiente reproducción:

<b>COTRASEG SAC.</b>		<b>FACTURA ELECTRÓNICA</b>	
<b>CORPORACION DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.</b>		RUC: 20481015422	
JR. PROLONG. RAMON CASTILLA. 1680 BARRIO SAN SALVADOR HUAMACHUCO - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD		E001-2047	
Fecha de Emisión :	20/09/2022	Forma de pago :	Crédito
Señor(es) :	CONSORCIO VIAL CHUGAY		
RUC :	20608581902		
Dirección del Receptor de la factura :	JR. SANCHEZ CARRION 487 PUEBLO HUAMACHUCO LA LIBERTAD SANCHEZ CARRION HUAMACHUCO		
Dirección del Cliente :	JR. SANCHEZ CARRION 487 ---- PUEBLO HUAMACHUCO LA LIBERTAD-SANCHEZ CARRION-HUAMACHUCO		
Tipo de Moneda :	SOLES		
Observación :	OPERACION SUJETA AL SPOT. CUENTA DE DETRACCIONES: 00801021026		

Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE MÓVILIZACION DE EXCAVADORA CAT 320DL DESDE CAR.INDUSTRIAL S/N- TRUJILLO HACIA DISTRITO DE CHUGAY.	7500.00

Sub Total Ventas :	S/ 7,500.00
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 7,500.00
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 1,350.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 8,850.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

**SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES**

<b>Información del crédito</b>	
Monto neto pendiente de pago	: S/ 8,496.00
Total de Cuotas	: 1

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	10/10/2022	8,496.00						

*Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.*



19. Por su parte las facturas N° E001-2053 a N° E001-2057 fueron emitidas por servicio de desmovilización de las maquinarias y/o equipos objeto del arrendamiento, conforme a lo pactado entre las partes contratantes en la Cláusula Tercera del Contrato; como se aprecia a modo de ejemplo en la siguiente reproducción:

<b>COTRASEG SAC.</b> <b>CORPORACION DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C.</b> JR. PROLON. RAMON CASTILLA. 1680 BARRIO SAN SALVADOR HUAMACHUCO - SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD		FACTURA ELECTRÓNICA RUC: 20481015422 E001-2053													
Fecha de Emisión : 20/09/2022 Señor(es) : CONSORCIO VIAL CHUGAY RUC : 20608581902	Forma de pago : Crédito														
Dirección del Receptor de la factura : JR. SANCHEZ CARRION 487 PUEBLO HUAMACHUCO LA LIBERTAD SANCHEZ CARRION HUAMACHUCO Dirección del Cliente : JR. SANCHEZ CARRION 487 ---- PUEBLO HUAMACHUCO LA LIBERTAD-SANCHEZ CARRION-HUAMACHUCO Tipo de Moneda : SOLES Observación : OPERACION SUJETA AL SPOT. CUENTA DE DETRACCIONES: 00801021026															
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario												
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE DESMOVILIZACION DE EXCAVADORA CAT 320DL DESDE DISTRITO CHUGAY HACIA CAR. INDUSTRIAL S/N TRUJILLO	7500.00												
Sub Total Ventas : S/ 7,500.00 Anticipos : S/ 0.00 Descuentos : S/ 0.00 Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00			Valor Venta : S/ 7,500.00 ISC : S/ 0.00 IGV : S/ 1,350.00 Otros Cargos : S/ 0.00 Otros Tributos : S/ 0.00 Monto de redondeo : S/ 0.00 Importe Total : S/ 8,850.00												
<b>SON: OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES</b>															
<b>Información del crédito</b> Monto neto pendiente de pago : S/ 8,496.00 Total de Cuotas : 1															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº Cuota</th> <th>Fec. Venc.</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>10/10/2022</td> <td>8,496.00</td> </tr> </tbody> </table>			Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	1	10/10/2022	8,496.00	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº Cuota</th> <th>Fec. Venc.</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto			
Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto													
1	10/10/2022	8,496.00													
Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº Cuota</th> <th>Fec. Venc.</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto										
Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto													
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.															



20. Establecido así que la Demandante cumplió con emitir las Facturas por el arrendamiento de las maquinarias y/o equipos arrendados a la Demandada, así como por la movilización y desmovilización de las mismas, conforme a lo pactado en el Contrato, queda probado el derecho de la Demandante al pago de la contraprestación convenida en el Contrato. Es de resaltar que por la naturaleza de las Facturas Electrónicas, ésta son automáticamente remitidas a la obligada al pago, a través del sistema informático de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, por tanto son de naturaleza legal, y exigibles al deudor.

21. En tal sentido, corresponde a la parte Demandada, como parte deudora de la obligación de pago de la renta, probar que cumplió con su obligación de pago. Al respecto, en este proceso arbitral la parte Demandada no ha manifestado ni probado que cumplió con su obligación de pago; tampoco ha manifestado ni probado que existió algún causal de impedimento de pago, contractual o legalmente previsto.
22. Por tanto, resulta fundada la pretensión de pago de la contraprestación pactada en el Contrato, y cuyo monto está sustentado con las Facturas Electrónicas aportadas como medios probatorios por la Demandante, no objetadas ni tachadas por la parte Demandada.
23. Ahora bien, en lo que respecta al extremo sobre pago de intereses, la demanda solamente indica su pretensión de pago de intereses legales devengados y por devengarse; sin indicar si se trata de intereses compensatorios o de intereses moratorios. Por tanto, es necesario en primer lugar analizar el CONTRATO a fin de determinar si las partes contratantes pactaron uno u otro, o ambos.
24. En esta línea de análisis se advierte que en el CONTRATO las partes no pactaron el pago de intereses en ninguna de sus clases; por lo cual, resulta de aplicación el artículo 1246 del Código Civil: "Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.
25. Siendo así, en el presente caso la demandada solo está obligada a pagar a la demandante el interés legal devengado desde la fecha que quedó constituida en mora, lo cual se produjo al ser notificado con la solicitud de conciliación de fecha 27 de octubre del año 2022, conforme consta en la copia del Acta de Conciliación de Inasistencia de una de las partes N° 887-2022N, emitida en el Exp. N° 941-2022, presentada como medio probatorio de la demanda. En consecuencia, el interés legal devenga desde el 28 de noviembre del 2022, hasta la fecha de pago total de la obligación materia de la demanda.



26. De todo lo antes analizado, se concluye que la primera pretensión de la demanda arbitral es fundada.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY, (integrada por las empresas consorciadas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C.), pague a favor de la CORPORACIÓN DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C. la suma ascendente 150,000.00 (Ciento cincuenta mil con 00/100 soles) por concepto de lucro cesante, más intereses devengados y por devengarse. (SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA).**

27. La Demandante sustenta, en resumen, su segunda pretensión, en los siguientes argumentos:

- El incumplimiento de la obligación de pago de la contraprestación pactada en el contrato genera el derecho del arrendador a recurrir a la vía arbitral, para que además de exigir el pago de la contraprestación, se le reconozca y pague una indemnización en la modalidad de lucro cesante.
- El LUCRO CESANTE está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse por no haber tenido disponible el dinero de la contraprestación; o como lo ha entendido la Suprema Corte, “aquello que la víctima (acreedor) deja de percibir por del daño en determinado bien es decir que por efectos del daño no ha ingresado cierto bien a su patrimonio”.
- En el presente caso, se puede tener la certeza de la cantidad exacta dejada de percibir y que no ingreso a nuestro patrimonio, y en base a ese monto y al tiempo transcurrido desde el 30 de setiembre del 2022, se calcula que mi representada ha dejado de percibir una rentabilidad de ciento cincuenta mil y 00/100 Soles (S/ 150,000.00).
- El Consorcio Vial Chugay utilizó la maquinaria arrendada, sin embargo no cumplió con pagarnos la contraprestación del servicio, ni los precios de la movilización de la maquinaria, ni el precio de la desmovilización respectiva; llegando a acumular una deuda total con mi representada de S/ 593,588.98 (Quinientos noventa y tres mil



quinientos ochenta y ocho con 98/100 Soles); ocasionándonos no solo afectación económica, sino también la pérdida de ganancia al no contar con el dinero producto del arrendamiento de la maquinaria para reinvertirla en nuestro giro de negocio, ya sea dando mantenimiento a la maquinaria, o adquiriendo otras maquinarias para brindar el servicio de alquiler de la misma; por lo que el Consorcio Vial Chugay está obligada a pagarnos el lucro cesante en la suma antes mencionada.

- La indemnización que demandamos, en la forma de lucro cesante, nace del incumplimiento de la obligación contractual por parte del Consorcio Vial Chugay. Para esto se configuran los elementos de la Responsabilidad Civil, los cuales la Corte Suprema, en la Casación 3470-2015, los define de la siguiente manera:

“1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad; 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extra patrimonial (daño moral y daño a la persona).”

- Respecto al primer elemento, la antijuridicidad se configura por el comportamiento del Consorcio Vial Chugay al incumplir su obligación de pago de la contraprestación, pactada en el Contrato.
- Respecto a la relación de causalidad implica la conexión entre el comportamiento antijurídico y el daño, en el presente supuesto nos encontramos ante la teoría de la causa inmediata, pues el incumplimiento reiterado de la obligación de pago por parte del Consorcio Vial Chugay es la causa inmediata del daño generado a mi representada, ocasionando un perjuicio económico al no tener disponible el dinero para ser reinvertido en el giro propio de nuestro negocio.
- Respecto al factor atribución, en este caso es a título de dolo, el Consorcio Vial Chugay de forma voluntaria e intencional ha incumplido su obligación de pago, pese a



haber tenido dinero para pagar toda vez que sí contó con los recursos para pagarnos, ya que la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión le pagó de sus valorizaciones por los avances de obra ejecutada con nuestra maquinaria durante el año 2022 habiendo recibido más de SIETE MILLONES DE SOLES, tal como lo probamos con la copia del reporte de inversión financiera de la obra ejecutada con nuestra maquinaria, registrada en el portal INVIERTE.PE, así como con la copia del Formato N° 12 del mismo portal, . Sin embargo libre y consciente decidió no pagarnos las facturas emitidas por la contraprestación pactada en el contrato.

- Respecto al daño, es el perjuicio económico sufrido por mi representada, en este caso se presenta como lucro cesante, generado a partir de la falta de pago de la contraprestación por parte del Consorcio Vial Chugay, lo cual ha ocasionado que mi representada no disponga de ese dinero necesario para reinvertirlo en el mantenimiento de la maquinaria, pago de personal, repuestos, aditivos y otros elementos necesarios para mantener operativa la maquinaria, o adquirir otras máquinas para continuar el negocio de alquiler. Por lo tanto, queda demostrado que mi representada ha sufrido un perjuicio económico.
- Se configuran todos los elementos de la responsabilidad civil, y, por lo tanto, solicitamos al árbitro único que ampare nuestra pretensión y ordene al contratista el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la forma de lucro cesante por el monto de S/ 150,000.00; más intereses desde el 30 de setiembre del 2022.



28. Al respecto, el árbitro único observa que la indemnización es la consecuencia del análisis de responsabilidad civil a partir de sus elementos, los que, a diferencia de los postulados de ambas partes, no pueden ser una presunción, sino, se deben presentar en la realidad, es decir, la parte afectada por el incumplimiento de la obligación de pago de la contraprestación prevista en el CONTRATO, debe acreditar que es acreedora de la tutela resarcitoria. Así, podemos definir a la responsabilidad civil como el “conjunto de consecuencias jurídico patrimoniales a las que queda expuesto el titular de una situación jurídica de desventaja”<sup>5</sup>

<sup>5</sup> FERNANDEZ CRUZ, Mario Gastón. “Las transformaciones funcionales de la responsabilidad civil: La óptica sistémica (Análisis de las funciones de incentivación o desincentivación y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil Law)” En: Leysser León. Estudios sobre la responsabilidad Civil. Lima: ARA.

29. La responsabilidad civil busca proteger a las personas que son titulares de situaciones jurídicas de desventaja porque pueden ver afectado el interés que poseen sobre la relación que han tenido<sup>6</sup>; sin embargo, no se presumen ni se resarcen, de manera indiscriminada. La responsabilidad civil se ha convertido, con el paso de los años, en una postura jurídica que busca defender intereses protegidos por el ordenamiento dentro de los escenarios más variados<sup>7</sup> y no en una tutela sancionadora.
30. Se tiene presente además que la responsabilidad civil ha mutado en el aspecto de representar una regla protectora de propiedad como aspecto que se tutela, a ser un instrumento que permite la compatibilidad entre los intereses que poseen las personas<sup>8</sup>. Se buscan proteger los intereses de los individuos, siempre que sean dignos de tutela por el ordenamiento, para no tener dificultades ante las situaciones injustas que pueden presentarse, siempre que estas se acrediten. Por tanto, no solo se debe acreditar una situación “injusta”, sino, además, que ésta materializó un daño en la realidad que es materia de resarcimiento.
31. Así, es importante delimitar que “el fin de las normas de responsabilidad civil es hacer responsable al sujeto dañador, quien, en ejercicio de su actividad, termina afectando la esfera patrimonial de otra persona.”<sup>9</sup> En otras palabras, se tiene que analizar si existe algún daño que merezca ser resarcido a una de las partes, en este caso a la demandante que es quien alega haber sufrido daño.
32. La responsabilidad civil permite establecer un procedimiento en el que la pérdida que ostenta una persona en su patrimonio debería quedar en ella por las acciones que realizó para que esta se produzca; no obstante, existen supuestos en los que una acción



2001.

<sup>6</sup> FORNO FLOREZ, Hugo “Apuntes sobre el contenido patrimonial de la obligación” En: Advocatus. N° 10. 2004. Pág. 175.

<sup>7</sup> RODOTA, Stefano. “Modelos y funciones de la responsabilidad civil”. En: Themis N° 50. Lima, Perú. 2005. Pág. 200

<sup>8</sup> RODOTA, Stefano. Ibid. Pág. 201

<sup>9</sup> PONZANELLI. “Las funciones de la responsabilidad civil en la experiencia norteamericana” En: La Responsabilità Civile. Profili di diritto comparato. Bologna, Italia. Socieà Editricell Mulino 1992 Traducción de Leysser León. Pág. 26.

dañosa puede no generar una consecuencia en el patrimonio de la contraria y, por tanto, no existir el elemento del daño en el juicio de responsabilidad.

33. Siendo así, un correcto acercamiento a la responsabilidad civil busca analizar los intereses que poseen los particulares y como controlar las actividades humanas que generaron un cambio en la esfera jurídica personal<sup>10</sup>. Así, la responsabilidad civil busca restablecer las situaciones al momento anterior al daño ocurrido. Se trata de una forma de tutela que da el ordenamiento jurídico. Dentro de nuestra normativa vigente y las interpretaciones que se han realizado a nivel de la doctrina, debemos ser enfáticos en señalar que la tutela resarcitoria no busca sancionar al que comete una acción contraria a derecho, pues la responsabilidad civil no tiene una función punitiva y de sanción, sino que hay una correcta redistribución de costos económico.
34. La tutela resarcitoria es una forma de tutela exclusiva y excluyente, siendo su ámbito de aplicación el daño injustamente sufrido. Esta cumple un fin dentro del ordenamiento y goza de remedios jurídicos especiales a diferencia de la tutela resolutoria o la tutela contra el incumplimiento.
35. Sobre la base de lo expuesto, debemos identificar el fin que busca la responsabilidad civil en su conjunto para que pueda ser analizado el caso en concreto. En tal sentido se tiene que definir si lo que sucedió puede verse desde la responsabilidad civil, para resarcir los daños que alega la demandante.
36. En el caso concreto, analizaremos la existencia de los elementos que nos permiten llegar a concluir la existencia de responsabilidad civil.
37. Uno de los elementos es el daño que se produce en la escena material, es decir, en el plano real de la sociedad. Este elemento es el que se debe analizar en primer lugar, es el elemento exógeno que aparece en la relación jurídica ya existente por lo que marca el inicio de la responsabilidad. Así, el daño causado constituye la lesión de intereses ajenos o derechos subjetivos patrimoniales o extrapatrimoniales de la persona individual o



<sup>10</sup> FRANZONI, Massimo. Ibid. Pág. 220-221

jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal. El daño debe ser cierto y efectivo.

38. En el sistema peruano, la responsabilidad civil se activa cuando se constata la existencia del daño. Sin embargo, esto no significa que por la sola existencia de un daño se genere en automático la obligación de resarcirlo. Lo principal a determinar es la afectación a un interés que es tutelado por el ordenamiento jurídico. Con la finalidad de probar un daño, se debe comprobar los cuatro requisitos que posee el mismo: Certeza, subsistencia, especialidad e injusticia. Por tanto, con respecto a este primer elemento corresponde analizar si en el presente caso se tiene una verificación en la realidad sobre la existencia de un daño.
39. En el presente caso, al analizar el primer punto controvertido se ha establecido que el derecho al pago de la contraprestación está reconocido en el CONTRATO que suscribieron las partes. También se ha establecido que la demandante cumplió con la prestación a la que se obligó en favor de la demandada, de acuerdo a los términos del CONTRATO, sin recibir en su oportunidad el pago de la contraprestación; todo lo cual genera convicción acerca de la certeza de la existencia del daño, el mismo que subsiste por cuanto hasta la fecha de emisión del presente laudo la demandada no ha probado que ha cumplido con el pago íntegro de la contraprestación. El daño así producido es específico en el marco de la relación obligación que constituyeron las partes entre sí, teniendo en cuenta además que la demandante es una empresa constituida en forma de sociedad anónima dedicada al arrendamiento de maquinaria y equipos para la construcción, para lo cual el pago de la contraprestación es elemento necesario para la continuidad y permanencia de sus actividades empresariales. Por ello, resulta también injusto que la demandada se resista al pago de la contraprestación sin que exista prueba de alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito que le impida cumplir su obligación.
40. La no recepción del dinero de la contraprestación en la oportunidad en que la demandada debió cumplir su obligación de pago, constituye daño en el presente caso específico debido a que ha privado a la demandante del flujo de dinero para realizar sus actividades empresariales propios del giro de su negocio.



41. Otro elemento de la responsabilidad civil es la conducta antijurídica, o antijuridicidad, la cual está constituida por aquellos supuestos (clásicamente "conductas humanas") que implican la violación de los elementos intrínsecos o funcionales y/o extrínsecos del ordenamiento jurídico. La antijuridicidad de la conducta no solo se produce cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley (normas civiles, administrativas, éticas, etc.) en un determinado contexto, tiempo y acción.
42. En el presente caso, la conducta que ocasiona el daño es la falta de pago de la contraprestación, en el plazo, monto y forma establecidos en el CONTRATO, pese a haber recibido de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión el pago de sus valorizaciones por la ejecución de la obra para la cual utilizó la maquinaria recibida en arrendamiento, conforme se establece con la copia del reporte de inversión financiera de la obra del portal INVIERTE.PE, según el cual el Consorcio Vial Chugay recibió en el año 2022, más de siete millones de Soles en pago de valorizaciones conforme al avance de ejecución de la obra; corroborado con el Formato N° 12 del portal INVIERTE.PE; los cuales no han sido refutados ni objetados por la demandada.
43. La falta de pago de la contraprestación adquiere en este caso concreto un carácter antijurídico porque viola la obligación legal de pagar la contraprestación prevista en el CONTRATO, así como en la parte final del artículo 1666 del Código Civil, que reconoce al arrendador el derecho a percibir una renta por el uso temporal de sus bienes cedidos en arrendamiento al arrendatario. Viola también el derecho de la demandante al pago de la contraprestación para la continuación normal de su actividad empresarial en las mismas condiciones pre-existentes a la celebración del CONTRATO. Viola además los principios de obligatoriedad del contrato, buena fe y común intención de las partes, así como el principio general que obliga a no ocasionar daño a otros. Así las cosas, está probado también la configuración de este elemento de la responsabilidad civil.
44. En cuanto a la relación o nexo causal, se tiene presente que es el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. Esta relación causal permite establecer entre una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos



determinantes del daño, cuál es aquél que ocasionó el detrimento, así como entre una serie de daños susceptibles de ser indemnizados, cuáles merecerán ser reparados. Debe existir una relación de causa-efecto entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado al afectado, pues de lo contrario no existirá responsabilidad civil y no nacerá la obligación legal de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil. Por tanto, debe identificarse si la conducta antijurídica tiene relación con el daño causado.

45. En el caso concreto, existe una relación de causalidad entre la falta de pago de la contraprestación (renta) y el daño que sufre la demandante al no disponer del dinero pactado como renta por el uso de las maquinarias y equipos cedidos en arrendamiento, en un entorno económico de incremento notorio de los precios de los bienes y servicios, lo cual afecta a la demandante en su patrimonio y en su actividad empresarial. De esta manera está probado también el nexo causal entre la conducta antijurídica y el daño ocasionado a la demandante.
46. En cuanto al factor de atribución, o criterio de imputación de responsabilidad civil, sirve para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a esta a indemnizar a la víctima o al perjudicado.
47. En el presente caso, la demandante sostiene que la demandada ha incumplido intencionalmente su obligación de pagar la contraprestación; lo cual significa que la imputación es a título de dolo, ofreciendo como prueba de dicho dolo la copia del reporte de inversión financiera de la obra del portal INVIERTE.PE, así como copia del Formato N° 12 del portal INVIERTE.PE. Al respecto, del análisis de dichos documentos se establece que en efecto la demandada percibió de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión diversas sumas de dinero por concepto de pago de valorizaciones conforme al avance de ejecución de la obra, sumas que en total superan los siete millones de Soles, todo ello durante el año 2022.



48. A la luz de lo establecido en los medios probatorios analizados, se determina que la demandada sí disponía de los recursos económicos suficientes para cumplir su obligación de pagar la contraprestación a la demandante. De donde se sigue que el incumplimiento de dicha obligación ha sido en efecto consciente, voluntaria e intencional, configurándose así el dolo en la conducta del obligado.
49. Por todo lo antes analizado, se concluye que en el presente caso se cumplen en los hechos los elementos que dan origen a la responsabilidad civil de la demandada, y determinan la obligación de indemnizar a la demandante, conforme a lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 1321 del Código Civil: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.
50. Ahora bien, la demandante ha señalado un monto de S/ 150,000.00 sin explicar ni indicar de que manera y mediante que parámetros ha establecido dicho monto indemnizatorio. Siendo así, resulta de aplicación el artículo 1332 del Código Civil, que prescribe: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.
51. En tal sentido, corresponde al árbitro único fijar el monto indemnizatorio en el presente caso, tomando en cuenta que el monto de la obligación de la renta no pagada es de S/ 593,588.98, que el tiempo transcurrido desde que la demandada quedó constituido en mora (27 de octubre del año 2022), y una utilidad prudencial del diez por ciento anual con la actividad empresarial de la demandante, se obtiene un monto indemnizatorio de S/ 39,572.60 (treinta y nueve mil quinientos setenta y dos y 60/100 Soles), que la demandada deberá pagar a la demandante por concepto de lucro cesante; sin intereses, teniendo en cuenta que el monto indemnizatorio se fija equitativamente.
52. Por tanto, la segunda pretensión principal de la demanda arbitral es fundada.



**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al CONSORCIO VIAL CHUGAY (integrado por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C y Corporación Soriano L&C S.A.C) pague la totalidad de los costos y costas del proceso, monto que cubra íntegramente los gastos arbitrales y honorarios de la defensa de la empresa, más el pago de IGV. (TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA)**

**POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:**

53. La demandante sustenta, en resumen, su pretensión en los siguientes argumentos:

- Mi representada solicita que el pago de las COSTAS Y COSTOS de este proceso sean asumidas en su integridad por el CONSORCIO VIAL CHUGAY, esto es, que la demandada pague el total y/o el monto que cubra íntegramente los gastos, por: 1) Las Costas relativas al procedimiento; 2) Costos totales en que mi representada ha incurrido para la defensa de derechos en este arbitraje, teniendo en consideración las cuantías del Centro de Arbitraje, más pago del IGV, 3) Los honorarios de mi abogado defensor en el arbitraje.
- La condena de costos y costas se fundamenta en la responsabilidad contractual de las empresas consorciadas en el Consorcio Vial Chugay, por incumplimiento injustificado de su obligación de pago de la contraprestación pactada, agravando a mi representada por no haber pagado la contraprestación sin ninguna justificación, es decir que es incumplimiento doloso y de mala fe del Consorcio Vial Chugay, que nos obligó a recurrir al arbitraje

54. Al respecto, el inciso 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, establece que la asunción de costos se realiza conforme a lo siguiente:

Artículo 73° inciso 1.-

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá



distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

55. En el presente caso se observa que en el CONTRATO no existe un acuerdo entre las partes sobre la imputación o distribución de los costos del arbitraje. Por tanto, es de aplicación la hipótesis de la imputación de los costos a la parte vencida.
56. Como se observa en el presente caso las dos pretensiones principales de la demanda arbitral resultan fundadas, por lo cual se tiene que la demandada ha sido vencida en este arbitraje, siendo por ello la parte que deba asumir los costos del presente arbitraje, conforme lo establece la norma legal antes citada; más aún si no se aprecian circunstancias que justifiquen distribuir o prorratear estos costos entre las partes.
57. Se tiene en cuenta además que el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, establece lo siguiente:

**Artículo 70.- Costos.**

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

58. Se tiene también en consideración que en el presente caso los honorarios del árbitro único y los gastos administrativos del centro de arbitraje han sido pagados totalmente por la demandante, pese a que la demandada tenía la obligación de asumir el cincuenta por ciento y fue requerido para ello en su oportunidad.



59. En tal sentido, corresponde disponer que el CONSORCIO VIAL CHUGAY pague la totalidad de los costos arbitrales, los cuales comprenden: los honorarios del árbitro único, y los gastos administrativos del centro de arbitraje. Por tanto, habiendo la parte DEMANDANTE asumido el pago del íntegro de los costos del arbitraje referidos a los honorarios del árbitro único y los servicios de administración del centro de arbitraje, corresponde que en ejecución de este laudo, la demandada reintegre a la demandante la cantidad de S/ 22,552.90 (Veintidós mil quinientos cincuenta y dos con 90/100 soles) por honorarios del Árbitro Único, así como el monto de S/ 12,376.72 (Doce mil trescientos setenta y seis con 72/100 soles) incluido impuestos y gastos de mensajería de encomienda (Olva Courier). Sin intereses, por no haber sido demandado en este extremo.
60. Fuera de dichos conceptos, cada parte debe asumir los demás costos en los que haya directamente incurrido en su defensa con ocasión del proceso.
61. Siendo ello así, la tercera pretensión de la demanda deberá ser declarada fundada en parte en los términos que anteceden.

#### IV. PARTE RESOLUTIVA:

##### El Árbitro Único en uso de sus facultades, LAUDA:

**PRIMERO: SE DECLARA FUNDADA** la primera pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **SE ORDENA** al CONSORCIO VIAL CHUGAY, integrada por las empresas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C., pagar a favor de CORPORACION DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 98/100 SOLES (S/ 593,588.98 SOLES), más intereses legales devengados y por devengarse desde el 28 de octubre del 2022, a liquidarse en ejecución de laudo.

**SEGUNDO: SE DECLARA FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **SE ORDENA** al CONSORCIO VIAL CHUGAY, integrada por las empresas consorciadas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C., pagar a



favor de CORPORACION DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., la cantidad de S/ 39,572.60 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS Y 60/100 SOLES), por concepto de lucro cesante; sin intereses.

**TERCERO: SE DECLARA FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la demanda arbitral; en consecuencia: **SE ORDENA** al CONSORCIO VIAL CHUGAY, integrada por las empresas consorciadas Construyendo Infraestructura S.A.C. y Corporación Soriano L&C S.A.C., reembolse a CORPORACION DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES S.A.C., el importe de S/ 22,552.90 (Veintidós mil quinientos cincuenta y dos con 90/100 soles) por honorarios del Árbitro Único, así como el monto de S/ 12,376.72 (Doce mil trescientos setenta y seis con 72/100 soles); monto que incluyen impuestos; sin intereses; debiendo cada parte asumir los demás costos en los que haya incurrido en su defensa con ocasión del proceso.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**



**Abog. JUAN MANUEL FIESTAS CHUNGA**  
**Árbitro Único**

 **ARBITRARE**  
centro de arbitraje

  
**Abog. María Alejandra Paz Hoyle**  
SECRETARÍA GENERAL